

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
Panamá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).**

DECISIÓN N°20/2020

**Por medio de la cual se resuelve la denuncia de PLD-38/18
Interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council
Contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2018, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), por intermedio del delegado, señor Ruperto Best, interpuso contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), denuncia de práctica laboral desleal (en adelante PLD) identificada como PLD-38/18 y fundada en la causal 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

En el informe secretarial de 13 de junio de 2018 (f.5) se dejó constancia que, en sorteo de dicha fecha, quedó como ponente la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg y así se les comunicó a las partes con las notas JRL-SJ-895/2018 y JRL-SJ-894/2018, ambas recibidas el 14 de junio de 2018 (fs.6 y 7). El expediente fue remitido a Secretaría Judicial para iniciar la etapa de investigación que al finalizar (f.40), dio lugar a que la JRL examinara los requisitos de admisibilidad del caso, lo que hizo en la Resolución N°28/2019 de 19 de noviembre de 2018, con la cual admitió la denuncia y la corrió en traslado a la ACP (fs.47 a 51), quien la contestó con el escrito presentado por la apoderada especial, licenciada Tiany López (fs.58 a 63), luego sustituida por la licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, como apoderada principal y por el licenciado Ramón Salazar, como sustituto (f.69).

La audiencia para ventilar el proceso de PLD-38/18 fue programada para el 27 de marzo de 2019 a las nueve de la mañana, mediante el Resuelto N°39/2019 de 12 de diciembre de 2018 (f.65).

De acuerdo al artículo 28 del Reglamento de PLD, la ACP presentó ante la JRL la copia del escrito dirigido al señor Ruperto Best del PAMTC, con constancia de haberlo recibido el representante del PAMTC, con la lista de posibles testigos, incluyendo una breve reseña del testimonio de cada testigo; el índice y copias de los documentos que se presentarían como prueba y las breves exposiciones sobre el caso, así como las defensas y alegaciones sobre la denuncia (fs.71 a 74). Y se aprecia un documento dirigido al "Honorable miembro ponente de la PLD-38/18..." identificado como "Intercambio de lista de testigos" en el PLD-38/18, firmado por el señor Gustavo Ayarza del PAMTC, con recibido del licenciado Ramón Salazar, apoderado sustituto de la ACP, en el que únicamente se listaron los testigos con una breve reseña del asunto sobre el que testificarían y se reiteraron las pruebas del expediente PLD-38/18 (f.70).

Antes de la celebración de la audiencia programada para el 27 de marzo de 2019, mediante escrito remitido a la Secretaría de la JRL por correo electrónico el 25 de marzo de 2019 y presentado en original el día siguiente, la ACP solicitó que la causa se resolviera sumariamente, entre otras razones, por considerar que: *"los elementos de convicción por parte del PAMTC, no tienen la fuerza suficiente para demostrar que la asignación de trabajo*

a los pintores del Taller 06 para realizar labores en el remolcador Parita, atracado en el Muelle 14, constituyó una modificación en detrimento a las condiciones de empleo de dichos trabajadores.” (f.90 - 91). Por ello, en cumplimiento del término establecido reglamentariamente, mediante el Resuelto N°79/2019 de 26 de marzo de 2019, la JRL corrió traslado de la solicitud al PAMTC, por cinco días hábiles y suspendió la fecha de audiencia. El 27 de marzo de 2019, el PAMTC respondió en escrito, remitido primero por facsímil y luego en original ante la JRL, oponiéndose a una decisión sumaria por considerar, principalmente, que la ACP no había sustentado su derecho a una decisión a su favor y porque ello evidenciaba la necesidad de hacer la audiencia, en la que dijo: *“las partes podrán presentar ante los señores miembros sus respectivos casos, argumentos, alegatos, pruebas y testigos, con todas las garantías procesales correspondientes...”* (fs.108 y 109), considerando que la oralidad es la pieza fundamental en todos los procesos que son de competencia de la JRL (fs.107 a 109).

La JRL evaluó los argumentos de la ACP en los que se fundó su solicitud de decisión sumaria y tomó en cuenta los de oposición del PAMTC, con los que coincidió y decidió negarla mediante la Resolución N°82/2019 de 30 de abril de 2019, señalando que debía mantenerse el curso del proceso de la manera establecida en el reglamento de PLD y *“llevarlo a la etapa de audiencia, en la que podrá escuchar de forma inmediata a ambas partes, en sustento de sus posiciones sobre los elementos y circunstancias del caso, ...preservar la oralidad del proceso, que es la regla general y no hacer uso de la excepción permitida por el Reglamento de PLD.”* (f.119).

A continuación, mediante Resuelto N°98/2019 de 13 de mayo de 2019, notificado a ambas partes el 14 de mayo de 2019 (f.121 y reverso), la JRL programó la audiencia en el PLD-38/18 para el miércoles 31 de julio de 2019 a las 9:00 de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia con la participación de todos los miembros de la JRL y los representantes de las partes (f.134), quienes presentaron sus alegatos iniciales y sus pruebas anunciadas, así como sus objeciones a las pruebas de la parte contraria y una vez resueltas dichas objeciones, la JRL consultó a las partes sobre su disponibilidad para continuar la audiencia para el 13 de noviembre de 2019, y el sindicato confirmó que no tenía compromisos previos para esa fecha y manifestó su acuerdo para que fuera lo más pronto posible, quedando notificadas las partes en el acto de la señalada fecha y la hora (f.154), por lo que, en correo de 31 de julio de 2019, el PAMTC solicitó que se tramitara lo correspondiente para que los señores Ruperto Best, Ernesto Gómez, Rolando Tejeira y Ricardo Basile, pudieran asistir a la continuación de la audiencia programada para el 13 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana.(f.135); lo que fue diligenciado ante la Gerente de la Sección de Gestión Laboral de la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP, en nota JRL-SJ-1068/2019 de 31 de julio de 2019 (f.137).

La JRL también tramitó mediante nota JRL-SJ-45/2020 de 15 de octubre de 2019, ante la Sección de Gestión Laboral de la ACP, los permisos para la asistencia de seis testigos y de los cuatro representantes sindicales antes mencionados, en la continuación de la audiencia del PLD-38/18 el 13 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana (f.161/162), y el día antes, uno de los representantes sindicales del PAMTC, señor Ruperto Best remitió por correo electrónico nota fechada 12 de noviembre de 2019 solicitando la reprogramación de la fecha de audiencia, indicando que el 13 de noviembre de 2019, dos de los cuatro representantes que asistirían a la audiencia, no podrían asistir por encontrarse en negociaciones de la convención colectiva y en reunión ordinaria del Consejo Obrero Patronal (fs.166 y 167). El original de la nota firmada por el señor Best, fue presentado a las 9:50 de la mañana del mismo día de la continuación de la audiencia programada para las 9:00 de la mañana (f.168).

Ese día, y tomando en cuenta la hora judicial para el inicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Audiencias de la JRL (Acuerdo No.15 de 14 de enero de 2002), y encontrándose presente en las oficinas de la Junta el apoderado especial de la ACP, licenciado Ramón Salazar, la ponente abrió el acto a las 10:04 de la mañana con la presencia del resto de los miembros de la Junta y de la Secretaría Judicial, quien explicó que en ese momento no había afuera del recinto de audiencias ninguno de los representantes de la organización sindical e informó que un poco antes había estado el señor Ernesto Gómez del PAMTC, presentando el original de una nota, que resultó ser el original de aquella en la que pidió el cambio de fecha de la audiencia y que consta, fue recibida en la Secretaría de la JRL a las 9:50 am., mientras se esperaba a los representantes del PAMTC para iniciar el acto de la audiencia (f.173).

Se corrió traslado de la solicitud del PAMTC al apoderado especial de la ACP, quien se opuso, explicando que no tuvo tiempo de presentar su posición a la petición, porque se había enterado de ella a las 9:50 de la mañana de ese día y que como estaba presente para cumplir la citación previa y los testigos estaban afuera, la consideraba extemporánea (f.174).

La JRL deliberó y decidió dar continuidad a la audiencia en la forma y tiempo en que había sido establecido y notificado a las partes, fundada en el artículo 23 del Reglamento de PLD, que estatuye que, dentro de los 10 días calendario, contados a partir de la notificación de la fecha de la audiencia, las partes pueden solicitar por escrito, la fijación de una nueva fecha para la misma, comprobando los hechos que justifiquen la extensión; por lo que, quedando notificada a las partes la fecha de audiencia el 31 de julio de 2019, la solicitud del PAMTC, además de ser unilateral, era extemporánea por ser muy posterior al plazo señalado; y también con base al artículo 4 del Reglamento de Audiencias, referente a que si alguna de las partes no concurriese a la audiencia o llegase después de la hora establecida para su inicio, la misma se iniciará con la parte que esté presente y que de mediar razón justificada para su ausencia o tardanza, podrá la Junta suspenderla y establecer nueva fecha; lo que no procedía en el caso, porque no se acompañó con la nota la constancia de lo señalado en ella y no se hizo en la misma ninguna observación en cuanto a la imposibilidad de los otros dos representantes para asistir a la audiencia (f.175).

A continuación, el representante de la ACP comunicó a la JRL su deseo de retirar a sus testigos, en vista que los del sindicato no estaban presentes y luego que esta no tuvo objeciones a dicha solicitud, se le pidió al testigo de la ACP que esperaba ser llamado, que se retirara del recinto. Después el apoderado especial de la ACP expuso sus alegatos finales de defensa (f.176) y con ello, se clausuró la audiencia a las 10:44 de la mañana, sin que se apersonara la representación del PAMTC antes del cierre.

Completada la transcripción de la audiencia en el expediente PLD-38/18, se dejó constancia mediante el informe secretarial de 20 de diciembre de 2019 (f.180), no obstante, el expediente fue ingresado al despacho de la ponente el 13 de enero de 2020, después que Secretaría Judicial atendió petición de copias de la ACP y las entregó el 2 de enero de 2020, luego de lo cual, el expediente pasó para escanear dichas actuaciones.

El 3 de febrero de 2020, la ponente prorrogó el plazo para entrega del proyecto de decisión para la lectura y aprobación del resto de los miembros (f.185) y el 3 de marzo de 2020 lo entregó a Secretaría Judicial para que fuera circulado en lectura.

II. POSICIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL

Como hechos y circunstancias de la denuncia de PLD, en el escrito adjunto al formulario de PLD, se señaló que la ACP no cumplió con lo establecido en la convención colectiva (Sección 6.08), cometiendo la conducta del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque el 17 de abril de 2018, el capataz general interino, señor Gustavo Alvarado, ordenó al personal (pintores) del Taller 06 de Mantenimiento de Plantas, que se reportaran al Muelle 14 para hacer trabajos de pintura en el remolcador Parita, sin que esa fuera su estación de trabajo; que la asignación de trabajos de pintura le correspondía al personal del Taller 68 de Mantenimiento de Lanchas y que este tipo de asignaciones o cambios debían ser notificadas al punto de contacto del RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante UN) y que la ACP no lo hizo. Citó el artículo 6, Sección 6.08 (a) de la convención así:

“Sección 6.08. NOTIFICACIÓN AL RE Y RELACIONES CON LA ACP

(a) Punto de Contacto Designado. El RE designará y notificará por escrito a la Sección de Relaciones Laborales Corporativa del punto oficial de contacto. El punto de contacto designado (PCD) será el punto de contacto inicial cuando la Ley o esta convención colectiva estipulen que se le notifique al RE sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora.”

El PAMTC consideró que la ACP cometió la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por desobedecer o negarse a cumplir lo señalado en el artículo 97 de dicha ley, específicamente en el numeral 1 que indica que el RE tiene el derecho de representar a los trabajadores de la UN y ser protegido en ese derecho y en el del numeral 3, de representar los intereses de todos los trabajadores de la UN, estén o no afiliados a la organización sindical, ya que, dijo, al no notificar al punto de contacto designado por el RE, el cambio de las asignaciones de trabajo de pintura, como lo señala la Sección 6.08 de la convención colectiva, no le permitió ejercitar dichos derechos.

En su escrito de pruebas intercambiado con la ACP y el sindicato, se limitó a listar a los testigos Gustavo Alvarado, Omar Bravo, Rainiero Rivas y se reiteró en las pruebas contenidas en el expediente, así como en los remedios solicitados.

El primer día de la audiencia, el 31 de julio de 2019, el señor Ricardo Basile presentó los alegatos iniciales del sindicato, principalmente señalando que, en la convención colectiva aplicable a las partes, estas acordaron la designación del punto de contacto en el que, conforme lo estipulan la Ley o a la convención, es donde se le notificarán al RE los asuntos que afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de la UN; luego citó lo convenido en la sección 11.03 (a) sobre el previo aviso, por escrito, que la ACP hará al RE, de conformidad con lo establecido en la sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o una pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que tenga un efecto de poca importancia y luego se refirió a la sección 15.01 (a) sobre la asignación que hace el empleador de horas de trabajo extraordinarias con base a sus necesidades y, considerando las clasificaciones, asignaciones de trabajo, pericia e idoneidad de los trabajadores, en beneficio del buen ánimo entre estos, la continuidad del trabajo y la economía de las operaciones y que al asignar el trabajo en horas extraordinarias se le dará, normalmente, primera consideración a aquellos trabajadores que estén actualmente asignados al trabajo, o sea, consideración de retención; ello, hasta donde sea práctico en consonancia con una operación eficiente y efectiva, y las oportunidades para todas las demás asignaciones de trabajo en horas extraordinarias en una determinada ocupación o taller, bajo un supervisor inmediato, se distribuirán de la manera más equitativa y justa posible. Además, se refirió a la sección

15.01 (b), que señala que en caso que un trabajador no desee trabajar horas extraordinarias debido a un estado de fatiga u otras razones legítimas, su supervisor considerará darle cabida a la solicitud del trabajador de excluirlo del trabajo en horas extraordinarias, siempre y cuando otro trabajador, que el supervisor determine como razonablemente idóneo, esté disponible inmediatamente para la asignación. Luego dijo que el caso se relacionaba estrechamente con dichas normas, porque el señor Gustavo Alvarado le ordenó al personal del Taller 06 de Mantenimiento de Plantas, que se reportaran en el Muelle 14 para hacer trabajo de pintura en el Remolcador Parita, aun cuando ese tipo de asignaciones no son atendidas en ese taller, sino en el Taller 68, de Mantenimiento de Lanchas, y que esa instrucción de trabajo afectó las condiciones de trabajo tanto del personal del Taller 06 como del Taller 68. Dijo que:

“...Como bien consta adentro del expediente y será verificado a través de las pruebas que presentaremos, el Taller 6 realiza usual y normalmente trabajos de pinturas, en las áreas, instalaciones e infraestructuras de la planta. A diferencia del Taller 68, Taller de Mantenimiento de Lanchas, que son los encargados de darle mantenimiento no solamente a las lanchas, sino a los equipos flotantes de la línea de flotación hacia arriba, es decir, del espejo del agua hacia arriba y eso incluye las estructuras de las lanchas, conlleva trabajo de pintura y todo lo demás. Consta en el expediente y así será demostrado en el acto de audiencia, que el señor Gustavo Alvarado, el 17 de abril de 2018, procedió de manera unilateral. Lo decimos de manera unilateral, porque no notificó al Representante Exclusivo sobre el cambio en las asignaciones que tenía previsto realizar y que afectó a los trabajadores. No solamente le cambió su sitio de reporte y su lugar de trabajo, sino el tipo de trabajo que ellos llevan a cabo y, además, afectó otra condición de trabajo como lo es el trabajo en horas extraordinarias. Recordemos que la definición de condiciones de trabajo, generalmente aceptadas, dentro de nuestro régimen laboral especial por decisiones previas de la Junta en incluso fallos de la Corte Suprema de Justicia, indica que las condiciones de trabajo incluyen, entre otras cosas, el modo, tiempo y lugar de la prestación del servicio, así como las remuneraciones recibidas acá.” (f.142).

Luego señaló que el pago de horas extraordinarias es una condición de trabajo y que en el expediente consta y sería demostrado en la etapa correspondiente, que la decisión de la asignación la tomó el señor Gustavo Alvarado, exclusivamente, porque hubo una diferencia entre las asignaciones en horas extraordinarias de parte del personal del Taller 68 y por éste único motivo y no otro, y siendo él un capataz interino en el Taller 68, y permanente en el Taller 06, supuestamente dijo a los del Taller 68: “si ustedes no desean realizar el trabajo en esas condiciones, yo busco a otros.”, agregó el representante del PAMTC, que esos otros eran los del Taller 06, que dijo, no hacen habitualmente trabajos de pintura de embarcaciones y equipos flotantes, sino de planta y para atender el proyecto o el trabajo programado en el remolcador Parita, lo hizo el personal del Taller 06 en horas extraordinarias y no se dio la consideración de retención al personal del Taller 68, luego indicó que:

“...El personal del Taller 68 tiene dos cuadrillas, una que trabaja de 7:00 a 3:30 de la tarde y otra de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche. La diferencia de si se iba a trabajar dos o cuatro horas de sobretiempo, era con el personal de la noche. **Aparentemente el personal de la noche dice nosotros en esas condiciones no podemos laborar sobretiempo, nos mantenemos en nuestra asignación regular. Está claro que la Convención Colectiva permite que el trabajador que no se siente en condiciones de trabajar sobretiempo, se lo indique al supervisor. ...Sin embargo, hay un principio de retención, señores miembros. Que lo dice claramente, para conservar el buen ánimo entre los trabajadores.** Quien está asignado al trabajo, debe tener primera consideración para continuar haciéndolo y lo dice claramente: ‘el buen ánimo de los trabajadores’, esto es algo de sentido común. Usted viene de la jornada completa, fajándose con un trabajo y resulta que el trabajo hay que continuarlo más allá de la hora de salida. Bueno, nos

esforzamos más, pero recibimos la remuneración a cambio. No, no, váyase para su casa que otra gente entonces va a hacer el sobretiempo. ...Y en vez de darle continuidad a las personas que estaban en la asignación, porque era necesario que ellos apoyaran más en la noche, él simplemente decide sin notificarle a nadie, sacar a la gente del Taller 6, trasladarlos acá, cambiarles el sitio de reporte... (fs.142 y 143. Resaltado de la JRL)

A continuación, en la etapa probatoria de la audiencia, el PAMTC se reiteró de las pruebas que presentó en el expediente y señaló que presentaría en el acto pruebas consistentes en las declaraciones durante la fase de investigación hecha por la JRL, de los trabajadores Rainiero Rivas (fs.26 a 28), Pedro Bravo (fs.29 a 32) y del supervisor Gustavo Alvarado (fs.36 a 39), así como la portada de la convención colectiva y sus artículos 11 y 15, reproducidos integralmente. Adujo como pruebas testimoniales, las declaraciones de los señores Gustavo Alvarado, capataz general interino de la división de Mantenimiento de Flotas y Equipos sobre los hechos materia del conflicto por la decisión tomada por él en nombre de la Administración; Pedro Omar Bravo, trabajador en pintura MG-7, del Taller 68 de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, para testificar sobre los hechos materia del conflicto producto de la decisión tomada por la Administración que el sindicato consideró fue en perjuicio de los derechos y condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores y Rainiero Rivas, pintor MG-7 del Taller 68, para testificar sobre los hechos materia del conflicto, producto de la decisión tomada por la Administración y que el sindicato consideró que fue en perjuicio de los derechos y condiciones de trabajo de los trabajadores afectados (f.145). En la etapa de objeciones a las pruebas contrarias, el PAMTC se opuso a que se admitiera la pruebas de la ACP consistente en la descripción de puesto de Trabajador de Pintura Grado MG-7 (fs.75 a 77 y reversos), por irrelevante, por ser de un solo puesto y no cubrir todas las posiciones de trabajador de pintura grado 7, no indicar quién es el titular del mismo y tampoco si es un trabajador del Taller 06 o del 68 y porque la denuncia es por afectación de condiciones de empleo de todos y no solo de uno. Por las mismas razones, objetó la descripción de puesto de Ayudante de Pintor MG-05 (f.78); no objetó los correos electrónicos presentados y objetó el testimonio del señor Nicolás Solano por irrelevante (fs.150 y 151).

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

La ACP, representada por su apoderada especial, contestó la denuncia en su contra mediante el escrito correspondiente (fs.59 a 63), en el que básicamente resumió los cargos presentados por el PAMTC en cuanto a la asignación que hizo el 17 de abril de 2018, el capataz general interino de reparación de embarcaciones, señor Gustavo Alvarado, para que trabajadores pintores del Taller 06 de Mantenimiento de Plantas, hicieran trabajos de pintura en el Remolcador Parita, en lugar del personal del Taller 68 de Mantenimiento de Lanchas y que se relacionan con la violación del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, y configuración de la causal del numeral 8 del artículo 108 de dicha ley. Agregó que, en este caso, es evidente que no se ha dado violación alguna, porque no se ha desobedecido o incumplido ninguna de las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP. Precisó que el Reglamento de PLD exige al denunciante enunciar, no citar, la PLD que alega, lo que requiere que sustente cómo los presuntos hechos denunciados son acordes con la situación del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y que, en este caso, ello no ocurrió porque el planteamiento no logra sustentar la acusación por infracciones de disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, dirigida a la percepción de que la ACP desconoció lo dispuesto en la sección 6.08 de la convención colectiva, referente al punto de contacto del RE. Agregó que esta disposición no guarda relación con el caso presentado y agregó que era probable que el señor Best (denunciante del PAMTC), quiso referirse a la Sección 11.03 de la convención colectiva; pero que, cualquiera que fuera el caso, el señor Best no

explicó cómo la asignación dada al personal del Taller 06, para hacer trabajos de pintura en el Remolcador Parita, representó un cambio o de qué forma afectó las condiciones de empleo de estos trabajadores y añadió que, tampoco guarda relación con el contenido de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, sino que debió encausarse por el procedimiento negociado de queja, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre qué constituye materia de queja, o sea, “cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquél; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica o reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo”.

Específicamente, sobre los cargos de infracción de los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, la apoderada especial de la ACP dijo que el denunciante no explicó de qué forma la asignación al personal del Taller 06, para trabajos de pintura en el Remolcador Parita, representó un cambio que afectó las condiciones de empleo de estos trabajadores ni enunció cómo ello cercenó los derechos del RE antes señalados. Consideró, además, oportuno mencionar que el señor Nicolás Solano, Gerente Ejecutivo de Mantenimientos de Flotas y Equipos, al responder el anuncio del 25 de abril de 2018 de la intención de presentar una denuncia de PLD, mediante nota del 8 de mayo de 2018, aclaró que lo actuado al asignarle al personal del Taller de Plantas trabajos de pintura en el Muelle 14, perteneciente a la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM), ubicado a unos cuantos metros del Taller 06, fue una asignación de trabajo que, acorde a la Ley Orgánica de la ACP, es un derecho legalmente reconocido a la Administración y que, dichos trabajadores, siguieron reportándose en su taller dentro del complejo de OPM y en su horario regular, por lo que no se generó un requerimiento de notificación al RE ni una negociación al respecto. Citó el contenido del artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en que se reconocen, entre otros derechos de la Administración, los de asignar el trabajo y las tareas inherentes al mismo; las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo y quiénes serán las personas que, en la práctica, asignarán trabajo en su nombre. Explicó que el ejercicio de estos derechos asegura a la ACP, la administración y funcionamiento eficaz y eficiente del Canal para el logro de su misión y que son derechos irrenunciables.

Por último, solicitó a la JRL que declare que la ACP no cometió PLD, desestime las pretensiones del sindicato y niegue todos los remedios requeridos. Como pruebas citó, sin aportar, el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá, la Ley N°19 de 1997, Orgánica de la ACP y la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales y reiteró todas las pruebas presentadas por la ACP en el expediente.

En su escrito de pruebas, entregado al PAMTC con copia a la JRL, en la etapa correspondiente y conforme al artículo 28 del Reglamento de PLD, el apoderado especial sustituto designado por la ACP de acuerdo al nuevo poder (f.69), adujo los testimonios de los señores Nicolás Solano, Gerente de Mantenimiento de Flota y Equipo de la ACP, para que testificara sobre la reclamación del señor Ruperto Best, sobre los hechos suscitados con la asignación de pintura del Remolcador Parita del 17 de abril de 2018 y Gustavo Alvarado, Capataz General y Mantenimiento de Flota y Equipo, para que testificara sobre los hechos acontecidos el 17 de abril de 2018, en cuanto a la asignación para trabajos de pintura del Remolcador Parita; listó y adjuntó, como pruebas documentales, el correo electrónico de 16 de abril de 2018, dos descripciones de puesto MG-4102 05 de 2 de noviembre de 2016 y MG- 4102 grado 07 de 8 de agosto de 2003 (fs.71 a 78 y reversos).

El día de la audiencia, en sus alegatos iniciales, el apoderado especial de la ACP, licenciado Ramón Salazar, indicó que el PAMTC consideró configurada la causal de PLD del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que consideró, el no seguimiento de un procedimiento que ellos consideran está estipulado en la Sección 6.08 de notificación al RE y agregó que, se escuchó al PAMTC indicar otras normas de la convención colectiva, como las secciones 11.03 sobre negociación intermedia y 15.01, pero que estas normas no fueron mencionadas en la denuncia de PLD interpuesta por el señor Ruperto Best cuando indicó cuál es el hecho discutido y que tampoco lo hizo en la declaración a fojas 33 a 35. Agregó que el PAMTC, en una nota de 25 de abril de 2018, señaló en su aviso de intención de presentar una denuncia de PLD, que el señor Alvarado, en sus funciones de capataz general, ordenó que pintores del Taller de Mantenimiento de Planta 06, se reportaran en el Muelle 14 para hacer trabajos de pintura en el Remolcador Parita, sin que fuera esta su estación de trabajo y agregó el apoderado de la ACP, que la estación de trabajo es el taller, por lo que ellos tenían que reportarse en su taller y luego ir al lugar que se les indicó que hicieran sus funciones. Señaló también, que el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP desarrolla el derecho de la Administración y le permite a la ACP asignar y dirigir a los trabajadores, así como asignarles trabajo y que eso fue lo que hizo, procurando la eficiencia del Canal y de los recursos que tiene que administrar. Aclaró que la asignación de trabajo que hizo la ACP, contrario a lo aseverado por el señor Best, no conllevó cambios en la estación de reporte de los trabajadores, ya que estos continuaron reportándose a su taller dentro del complejo de OPM en su horario regular y la asignación hecha, no conllevó una afectación más que mínima, por lo que no era viable ni requerida una notificación al RE. Señaló que esto estaba demostrado con los elementos probatorios del expediente y que sería confirmado con los traídos a la audiencia, por lo que pidió que se desestimara la denuncia y se declare que la ACP no cometió PLD, ya que el PAMTC no podría demostrar, en ninguna fase del proceso que la ACP lo hizo (fs.143 y 144).

Durante la etapa probatoria de la audiencia, el representante de la ACP presentó como pruebas las descripciones de puestos del trabajador de pintura MG-07 (f.76 y reverso), la de ayudante de pintor MG-05 (f.78 y reverso) que adjuntó con su escrito de intercambio de pruebas y que dijo, habían sido a las que se refirió el señor Gustavo Alvarado en su declaración visible a f.37; también la copia de correos electrónicos de comunicaciones del señor Gustavo Alvarado sobre el hecho denunciado por el PAMTC (f.75 y reverso); mientras que como pruebas testimoniales, listó las declaraciones del señor Nicolás Solano, Gerente de Mantenimiento de Flota y Equipo, sobre la reclamación del señor Ruperto Best y la razón de su respuesta al representante sindical, sobre la asignación de pintores del Taller 06 al Muelle 14, el día 17 de abril de 2018, para hacer trabajo de pintura en el Remolcador Parita y la declaración del señor Gustavo Alvarado, para que testificara como capataz general en Mantenimiento de Flotas y Equipo, sobre los hechos acaecidos en la asignación de pintores que hizo del Taller 06 al Muelle 14, el día 17 de abril de 2018, con el propósito de hacer trabajos en el Remolcador Parita. Luego, en cuanto a las pruebas presentadas por el PAMTC, el apoderado especial de la ACP objetó las declaraciones de los señores Pedro Bravo, Rainiero Rivas y Gustavo Alvarado, rendidos en la investigación que hizo la JRL, por no ser pruebas documentales como tal, sino tomadas por la JRL en dicha etapa; también objetó las pruebas documentales sobre artículos de la convención colectiva, por ser extemporáneas, al no haberse listado en el escrito de intercambio de pruebas en la etapa correspondiente señalada en el artículo 28 del Reglamento de PLD, sin haber explicado por qué no pudo hacerlo entonces; porque no se hizo referencia a ninguna de esas normas convencionales en la denuncia y por no estar certificadas como copias autenticadas.

Y en sus alegatos finales (fs.177 a 179) el representante de la ACP hizo un resumen de los cargos de la denuncia y explicó, en cuanto a lo señalado por el señor Best, sobre los cambios hechos en la estación de reporte de los trabajadores, que la ACP le aclaró que asignó un trabajo de acuerdo a su facultad y derecho legítimo y que, de ninguna manera, ello conllevó un cambio de estación de reporte de los trabajadores del Taller 06, porque estos continuaron reportándose en su taller dentro del complejo OPM en su horario regular y que esta asignación de trabajo no afectó, ni desmejoró las condiciones de empleo y de trabajo; por lo cual, no era viable ni requerida una negociación o notificación al RE por no haber cambio, ni siquiera de mínimo impacto, en las condiciones del modo, tiempo, lugar ni remuneración del trabajo realizado. Destacó que el PAMTC, en sus alegatos iniciales, señaló un cambio de estación de trabajo, falta de notificación al RE y un mal reparto de horas extraordinarias; y a continuación, citó parte de la declaración ante la investigadora de la JRL del trabajador del Taller 68, del señor Rainiero Rivas, relativa a lo acontecido con la asignación de trabajo para pintura del Remolcador Parita el día en cuestión y quien la describió como un trabajo rutinario de fin de semana en el que hubo sobretiempos y que todos tienen derecho al sobretiempos, pero que las cosas debían hacerse de manera correcta y que no era justo que dejaran al personal del Taller 68 aparte y que fuera el personal de otro taller el que cubriera las funciones que solo son atribuidas a los del Taller 68; luego, el apoderado de la ACP, se refirió a lo declarado también ante la investigadora de la JRL, por el trabajador del Taller 68, Pedro Omar Bravo, en cuanto a que los talleres en mención están bajo la misma gerencia y división, hecho que el apoderado de la ACP aceptó y continuó resumiendo lo declarado por el señor Bravo, acerca de que era una asignación al área de pintura del Taller 68, pero que el señor Alvarado determinó traer a personal del Taller 06, sin ser lo usual, aunque en la práctica se da el préstamo de personal de apoyo en condiciones extremas o críticas por período máximo de 1 a 3 días y que más de eso, el supervisor debe solicitar un cambio de estación y ese cambio se notifica al sindicato y al trabajador, porque es un cambio de condiciones de trabajo, declaración sobre la que el apoderado de la ACP indicó que el señor Bravo no explicó dónde está eso establecido por escrito. Siguió resumiendo lo declarado por este en la investigación, en cuanto a que el personal del Taller 06 es exclusivamente para trabajar áreas de plantas, pintar potes, equipos estacionarios, entre otros, y que las unidades del taller no pueden ser usadas para hacer trabajos en otros talleres, a menos que por algunas situaciones el taller necesite apoyo extra y que se reunieron con el señor Alvarado para indicarle que no estaban de acuerdo con la cantidad de horas para ejecutar labores en el remolcador Parita, porque ello implicaba una reducción de horas de sobretiempos y que, al no llegar a un acuerdo, ellos no trabajarían las diez horas que había dicho el señor Alvarado que iban a trabajar en el Remolcador Parita, sino que estarían cumpliendo con su horario regular de 8 horas y que, como trabajadores evaluarían de forma más clara el impacto real de los cambios determinados por el capataz y agregó, que este ignoró los procedimientos de cambio de estación, que incluyen la notificación al sindicato que el personal del Taller 06 hizo el sobretiempos del fin de semana. Y luego comentó, en sus alegatos finales, sobre lo declarado por el capataz Gustavo Alvarado ante la investigadora de la JRL, en cuanto a que los trabajadores asignados provenían del Taller 06, porque los del Taller 68 se habían negado a trabajar las 10 horas propuestas para el trabajo en sobretiempos en el Remolcador Parita, y que, luego que pidió apoyo y permiso a la gerencia, se le señaló que podía utilizar a los del Taller 06, que también son grado 7 y que, según la descripción del puesto, tienen las mismas funciones que los trabajadores que decidieron no ir a trabajar 10 horas, porque ellos querían 12; y que el señor Alvarado explicó que el Taller 68 está en el Edificio 5114-A, mientras que el Taller 06, está en el Edificio 5114, más cercano al lugar donde estaba atracado el Remolcador Parita y donde debía hacerse el trabajo de pintura, que se decidió, podía hacerse en dos turnos de 10 horas y no de 12 horas, por lo que, al provocarse la falta de trabajo de horas de noche, se solicitó el permiso a la gerencia y los trabajadores del Taller 06, grado 7, trabajaron el resto de la semana para poder terminar el trabajo de

pintura del remolcador Parita. Agregó que en la solicitud de decisión sumaria, había presentado adjunta una prueba de la vista panorámica del área donde se ven los Talleres 06 y 68 y el Muelle 14, en el que se ve la cercanía de aquél con este muelle y que a foja 76 consta la descripción del puesto de pintor grado 7, los que sí aceptaron hacer el trabajo en el Remolcador Parita, descripción que tiene entre sus funciones, trabajos de limpieza y pintura en distintas estructuras, incluyendo embarcaciones, como lo es el Remolcador Parita; con lo cual, se explicó en los alegatos, la decisión del capataz Gustavo Alvarado obedeció a una decisión operativa para garantizar la disponibilidad de un equipo haciendo uso eficiente del recurso humano asignando a trabajadores del Taller 06 para lograr el avance del proyecto de trabajo en el Remolcador Parita. Negó que esta asignación de trabajo fuera en detrimento de los otros trabajadores y señaló que quedó demostrado, que primero informaron a los señores Bravo y Rivas y a otros, para que trabajaran 10 horas de trabajo de pintura en el Remolcador Parita, pero como se aprecia en la prueba del correo electrónico de foja 75 y de la declaración del señor Bravo a foja 32, éste decidió en conjunto con otros compañeros, no trabajar las horas asignadas para el trabajo y solamente cumplir con el horario regular para, según dijo, evaluar más claramente el impacto de los cambios determinados por el señor Alvarado. Añadió que la misma convención colectiva señala en qué situación un trabajador, al cual se asigna a trabajar horas extraordinarias, puede negarse a hacerlo y en el acápite (b) de la sección 15.01 de la convención colectiva, se dice que si el trabajador está en estado de fatiga o tiene razones legítimas para no trabajarlas, se puede negar a hacerlo y en este caso, se vio lo contrario; que realmente los trabajadores lo que querían era trabajar 12 horas y no 10 horas; por lo que, concluyó, el elemento de fatiga al que se refiere la sección 15.01, no es aplicable como una de las causas para negarse a trabajar horas extraordinarias. Finalizó indicando que la decisión de la administración fue en uso de los recursos justos y necesarios para cumplir el objetivo y que, en este caso, la convención colectiva señala que la administración tiene como meta limitar el trabajo en horas extraordinarias al mínimo, para lograr su misión; por lo que indicó que la ACP no cometió PLD, sino que ejerció su derecho legítimo a asignar y dirigir a los trabajadores y asignar el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP y que, lo dispuesto en el artículo 6.08 de la convención colectiva, que el PAMTC dijo que fue vulnerado, no es susceptible de serlo, porque el mismo de manera específica y por sí mismo, no indica una obligación imperativa de la ACP, sino que la conlleva siempre que se haga en conjunto con otras normas que contengan una orden a respetar por la Autoridad.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde a la JRL resolver la denuncia presentada por el PAMTC contra la ACP, teniendo en consideración que en este caso se admitieron los cargos por supuesta conducta laboral desleal, según se explicó, la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación a los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

En primer lugar, en cuanto a la aseveración hecha en los hechos de la denuncia acerca de que “la ACP no cumplió con lo establecido en la Convención Colectiva de los trabajadores No-Profesionales, de esta misma forma “*desobedeció*” lo que establece el Artículo 108 en su numeral (8) de la Ley 19 de 11 de junio de 1997...”, la JRL debe señalar que los numerales de los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de la ACP no son susceptibles de ser “desobedecidos”, ya que no contienen derechos ni obligaciones, sino que describen conductas, sea por actuación u omisión, que son contrarias a la conducta laboral que debe mantener, ya sea la Administración (artículo 108) o los Representantes Exclusivos (artículo 109). Por ello, en lugar de desobedecer algunos de los numerales de los señalados artículos 108 o 109 de la Ley Orgánica de la ACP, lo correcto es referirse a la comisión o

configuración de la o las causales que el denunciante considere ocurridas, de la manera descrita en cada numeral, por actuación u omisión en el actuar de la parte denunciada. Es por ello que, dependiendo de la causal elegida, si la misma hace referencia a la Sección (Sección Segunda del Capítulo V), será necesario que el denunciante haga la relación con los derechos y obligaciones contenidos en esa Sección Segunda del Capítulo V.

Aparte de la aclaración conceptual anterior, en este caso se ha presentado la denuncia en la que el PAMTC enunció la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, señalando que se produjo, como consecuencia de que la ACP no obedeció lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de dicha ley, que contienen derechos, específicamente del RE a: *“Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho”* y *“Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical”*. Y, por tanto, la JRL consideró que cumplió con el requisito de enunciar la causal, porque expuso o planteó, aunque fuera brevemente, en qué consiste a su juicio, el problema y que en palabras del denunciante es por:

“8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Esto obedece a que la ACP se niega a respetar y cumplir con lo establecido y negociado en la Convención Colectiva de los trabajadores No-Profesionales, desobedeciendo y negándose a cumplir con lo que disponen los numerales uno (1) y tres (3) del artículo 97 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, los cuales otorgan al RE el derecho de actuar en representación de los trabajadores sus [sic] derecho e intereses.” (f.3)

Aclarado lo anterior, esta JRL no aprecia, porque no le fue probado en el proceso, una afectación a ninguno de los trabajadores de los talleres mencionados, o sea, ni los del Taller 06 o los del Taller 68, por asuntos de condiciones de empleo que afectaran condiciones de trabajo, que requiriera que la ACP notificara al punto de contacto del RE, de acuerdo a lo acordado en la convención colectiva, específicamente en la sección 6.08, para que a su vez, el RE hubiese decidido si ejercitaba los derechos de representación establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP. La señalada norma convencional prescribe:

“Sección 6.08. NOTIFICACIÓN AL RE Y RELACIONES CON LA ACP

(a) Punto de Contacto Designado. El RE designará y notificará por escrito a la Sección de Relaciones Laborales Corporativa del punto oficial de contacto. El punto de contacto designado (PCD) será el **punto de contacto inicial cuando la Ley o esta convención colectiva estipulen que se le notifique al RE sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora.**” (Resaltado de la JRL)

Añade la JRL al texto anterior lo que, sobre **condiciones de empleo**, establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, según el cual son:

“Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, **que afecten las condiciones de trabajo**, salvo lo que expresamente excluye esta Ley.” (Resaltado de la JRL)

En la denuncia del PAMTC se indicó que no se notificó al punto de contacto del RE de acuerdo a la sección 6.08, y que, en consecuencia, se desconocieron los derechos del RE a representar conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Aun cuando dicha norma convencional citada, la sección 6.08, se refiere a la notificación al RE sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, el PAMTC, no estableció si lo acontecido el 17 de abril de 2018, constituyó o una política, o una práctica, o asuntos de personal establecidos por la Ley Orgánica de la ACP, o por los reglamentos, o en las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo; ni logró acreditar que esos hechos provenientes de una política, práctica o asunto de personal establecidos en las referidas normas o instrumentos idóneos, afectarían las condiciones de trabajo de los trabajadores de los Talleres 06 y 68, de forma tal, que debían ser notificados al punto de contacto del RE para que este decidiera si ejercitaba los derechos de los citados artículo 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre representación.

Conviene aclarar que, **condiciones de empleo** y **condiciones de trabajo**, no son términos sinónimos. Como se ha citado de la Ley Orgánica de la ACP, vemos que aquellas están contempladas en normas o instrumentos y tienen como consecuencia la afectación de condiciones de trabajo las que, a su vez, según lo ha expresado la JRL en otros casos, son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otras, en las que se presta el servicio o se hace el trabajo.

En el proceso no se acreditó que los trabajadores de la UN que trabajan en el Taller 06 o los que trabajan en el Taller 68, fueran afectados en sus condiciones de trabajo como consecuencia de una política, práctica o asunto de personal establecido en la Ley Orgánica de la ACP, los reglamentos, la convención colectiva u otro instrumento idóneo y, ni siquiera se ha acreditado que se les afectaron condiciones de trabajo como consecuencia de la asignación de trabajo que hizo el señor Gustavo Alvarado el 17 de abril de 2018 a trabajadores del Taller 06, para hacer trabajos de pintura en el Remolcador Parita.

En la denuncia, el PAMTC explicó el cargo con la falta de notificación al RE de asuntos de **condiciones de empleo** y con posterioridad, durante el proceso, habló de falta de notificación de afectaciones de **condiciones de empleo y de trabajo**, que como se señaló, no son sinónimos. Ni la norma convencional citada en la denuncia hace referencia a estas condiciones de trabajo, si bien establece el punto de contacto del RE para recibir notificaciones de asuntos de condiciones de empleo y luego, también es la referencia del punto de contacto para comunicarle al RE cambios por decisiones de la administración que afecten adversamente y de más que de poca importancia, condiciones de trabajo de los trabajadores de la ACP, remitiendo la Sección 11.01 de la convención al punto de contacto señalado en la Sección 6.08 (a).

Luego de analizar los hechos alegados en concordancia con las pruebas admitidas y, efectivamente, allegadas al expediente, la JRL concluye que no se ha configurado la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que el PAMTC no acreditó tener el derecho a representar a los trabajadores de la forma y en las circunstancias en que pidió a la ACP hacerlo en la citada solicitud del 14 de abril de 2016.

El denunciante PAMTC, no acreditó ante la JRL que la asignación del trabajo de la forma en que fue hecha por el supervisor de la ACP, en cuanto a un grupo de trabajadores de un taller en lugar de los otros en otro taller, que conllevó trabajos de pintura en un remolcador en horas extraordinarias, fuera un asunto de políticas, prácticas o asuntos de empleo, establecidos en la Ley Orgánica de la ACP, los reglamentos, convención colectiva u otro instrumento idóneo, que afectara las condiciones de trabajo de los señalados trabajadores de la UN; dado que de los elementos de prueba que constan en el expediente aportados por las partes y, de la investigación hecha por la Junta en la etapa correspondiente, no se logra tal convicción. Veamos.

Fue en el acto de audiencia, específicamente en los alegatos iniciales, que este señaló que había dado lectura a las secciones 11.03, 11.01, 15.01 (a) y (b), porque “el caso que nos ocupa en el día de hoy guarda estrecha relación con estas normas convencionales que acabo de indicar” (f.142), y luego volvió a referirse a los hechos señalados en la denuncia de PLD, sobre la asignación de personal de un taller, en lugar de personal de otro, para que se reportaran en el Muelle 14 a trabajar en la pintura del Remolcador Parita, según explicó, a pesar que ese tipo de asignaciones no son atendidas en ese taller, sino por el taller 68 de mantenimiento de lanchas. Esto no lo acreditó para efectos de mostrar que se refiere una condición de trabajo y mucho menos de empleo.

Específicamente, dijo el representante del PAMTC, que esta instrucción que dio el supervisor “afectó las condiciones de trabajo tanto del personal del Taller 06, como el personal del Taller 68”, con lo cual, observa la Junta, ya no se refería a un asunto de condiciones de empleo, sino directamente a una afectación de condiciones de trabajo, sin explicar ni mostrar que fue consecuencia de políticas o prácticas o de asuntos de personal, acordes a la Ley o a los reglamentos o la convención colectiva, u otro instrumento idóneo, lo que era necesario en este caso, para sustentar la causal de acuerdo a los cargos formulados en el escrito de la denuncia de PLD. En síntesis, los asuntos relativos a las condiciones de empleo son susceptibles de impactar las condiciones de trabajo y un cambio en aquellas podría constituir un cambio en estas, lo que no es evidente y debe ser demostrado por quien alega la afectación. En este sentido, la Sección 11.01 de la convención colectiva, es más comprensivo en cuanto a cambios, tanto en condiciones de empleo como en condiciones de trabajo y a su vez remite a la sección 6.08 (a) de la convención colectiva, para las notificaciones al RE sobre afectaciones a cualquiera de ambas condiciones, no así esta Sección 6.08 (a), que solo se refiere a asuntos de condiciones de empleo y no a las de trabajo de forma directa, sino como consecuencia de aquellas.

Sobre las pruebas en el proceso, al resolver las objeciones presentadas por las partes a las pruebas de la parte contraria, la JRL resolvió admitir las pruebas testimoniales aducidas por el PAMTC, sujetas a su práctica en el acto de la audiencia, de los señores Gustavo Alvarado, Pedro Omar Bravo, Rainiero Rivas; señaló que las declaraciones durante la investigación que hizo la JRL en la etapa previa a la admisión de la JRL no serían valoradas como pruebas presentadas por la parte, sino como elementos de la investigación hecha por la JRL y declaró que era procedente la objeción por extemporánea de los documentos que se pretendían presentar el día de la audiencia, consistentes en artículos de la convención colectiva, aclarando que pudieron ser listados dichos documentos en el escrito de pruebas y que la JRL contaba en sus archivos con las convenciones colectivas entre las partes. En cuanto a la práctica de los testimonios aducidos y admitidos al sindicato, no pudo llevarse a cabo, por razón de que el sindicato no mandó a sus representantes el día de la continuación de la audiencia, en la que se practicarían las pruebas admitidas y se presentarían los alegatos finales.

En cuanto a las pruebas de la ACP objetadas por el sindicato, la JRL consideró no fundadas las objeciones y admitió las dos descripciones de puestos, así como todos los testigos aducidos, porque de la forma en que se había detallado el contenido del testimonio del señor Nicolás Solano, sí podría tener relevancia con los hechos, en razón del cargo que ocupaba. También señaló que quedaron admitidas las demás pruebas de la ACP que no habían sido objetadas por el PAMTC (f.154).

En vista que no se practicaron los testimonios admitidos para la audiencia, por las razones antes explicadas, la JRL contó únicamente con las declaraciones allegadas al proceso durante la etapa de la investigación, de las personas que el propio sindicato listó como

posibles testigos de los hechos en su escrito de denuncia (f.4), de las cuales, le ha permitido constatar algunos hechos y ciertas circunstancias y, a su vez, determinar la aplicación o no de las normas aducidas por las partes para la solución de la controversia.

En la declaración del señor Rainiero Rivas, rendida bajo juramento ante la investigadora de la JRL el 30 de agosto de 2018 (fs.26 a 28), conviene destacar que señaló ser Pintor Interino, MG-7, con 23 años de servicio en la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, Sección de Reparación de Lanchas en el Taller C-68, en un horario regular de 7:00 am. a 3:30 pm., con funciones como preparar la superficie, o sea, lijar, espuelear el óxido para después darle el contra óxido y luego el acabado de la superficie, y que en ocasiones, tiene que limpiar los tanques de agua y diésel de los remolcadores, las serpentinas de las lanchas y remolcadores, entre otras. También explicó, entre otros temas, lo siguiente sobre lo sucedido el día de la asignación al trabajo en el Remolcador Parita:

“Rainiero Rivas: Tengo conocimiento que hay tres talleres que son el 71 que es el departamento de pintura son los más grandes, el 68 que se compone de 15 personas entre pintores y ayudantes y el 06 que hay tres pintores. Cada taller tiene sus áreas de trabajos establecidos. En mi caso, el taller 68, le damos mantenimiento a las lanchas, remolcadores y en ocasiones a máquinas para pintar.

...

Rainiero Rivas: Cuando llego a mi punto de trabajo el supervisor del taller 68 de forma verbal me comunica el trabajo que tengo que hacer y que él me va a prestar a otro supervisor para hacer la asistencia. En ocasiones nos solicitan de otro taller y también nos tienen nos comunican verbalmente.

...

Rainiero Rivas: lo que sucedió ese día fue que el señor Gustavo Alvarado asignó al personal del taller 06 a trabajar en el remolcador Parita cuando esta no es su asignación de trabajo. La pintura de los remolcadores es funciones del taller 68.

Ese día él se llevó a parte de los trabajadores que estábamos asignados en el remolcador Parita y sabiendo que necesitaba más personal y había otros compañeros del taller 68, tenía que darles la opción a ellos antes de incluir a compañeros de otro taller para trabajar en el remolcador Parita. Ese era un trabajo rutinario y como era fin de semana también hubo sobre tiempo.

Investigadora: Acudió usted a la asignación de trabajo del remolcador Parita.

Rainiero Rivas: Sí.

...

Rainiero Rivas: Todos tienen derecho a sobre tiempo, pero las cosas se deben hacer de la manera correcta. Si se necesita personal para cubrir el trabajo no es justo que dejen al personal del taller 68 aparte y se lleven personal de otro taller para cubrir las funciones del taller 68.” (fs.27 y 28)

El 31 de agosto de 2018 (fs.29 a 32) ante la investigadora de la JRL, y también bajo la gravedad del juramento, el señor Pedro Omar Bravo, trabajador en pintura MG-7, con 32 años de servicio en el Canal, perteneciente a la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, Sección de Reparación de Lanchas en el Taller C-68, con horario de 3:00 pm. a 11:00 pm. de lunes a viernes, en funciones que señaló, incluyen asegurarse del buen uso y mezcla de productos de pintura para su aplicación, preparación de superficies, uso de equipo neumático, equipo de *waterjetting* y arenados, entre otros, declaró que:

“Pedro Bravo: Hay tres grupos que trabajan con pintura. El taller de pintura que agrupa la mayor cantidad de pintores, que es el taller 71. El taller de planta que es el 06 y

podiera haber como 5 o 6 unidades. El Taller 68 que hay 9 a 13 unidades que incluyen pintores, ayudantes de pintor, obreros y trabajadores de pintura.

El taller 06 y 68 están bajo la misma gerencia. OPMM y el taller 71 está bajo la gerencia OPMMR.

...

Pedro Bravo: Sí, el taller 68 está designado a trabajar todo lo que sea sobre la línea de flotación de los remolcadores incluyendo la superestructura, que sería el área de cabina de los remolcadores y el piso. También, estamos asignador a trabajo de lanchas de aluminio y otros mantenimientos de equipos menores.

...

Investigadora: Acudió usted a la asignación de trabajo del remolcador Parita.

Pedro Bravo: Sí.

...

Pedro Bravo: Esta fue una asignación designada al área de pintores del taller de lancha que es el taller 68. No obstante, el señor Alvarado determinó traer personal del taller 06, situación está que no es lo usual. Pero se da la práctica de prestar personal de apoyo en condiciones extremas o críticas por períodos máximo de uno a tres días. Mayor a este tiempo, el supervisor debe solicitar un cambio de estación y ese cambio de estación se le notifica al sindicato y al trabajador porque es un cambio de condiciones de trabajo.

El personal del taller 06 es exclusivamente para trabajar áreas de planta, pintar postes, equipos estacionarios, entre otros. Al traer personal de otro taller, se crea un cambio de estación porque esa no es su área de labor designada. Esta condición no solo se mantuvo en la asignación del remolcador Parita sino en la siguiente asignación que no recuerdo cuál fue y se detiene al momento que los trabajadores iniciamos a cuestionar a través del sindicato.

...

Pedro Bravo: Cada taller, a pesar de ser todos de la División Industrial, se denomina como una estación de reporte de trabajo de los trabajadores. Esto quiere decir que las unidades de dicho taller no pueden ser utilizadas a realizar trabajo en otros talleres, al menos que por x o y situación el taller necesite un apoyo extra, lo cual los supervisores coordinan y solicitan el apoyo por un tiempo limitado de máximo tres días. Esto es lo que usualmente siempre se ha dado. Adicional a eso, se puede convocar personal de apoyo en sobre tiempo, siempre y cuando se haya agotado las instancias internas, es decir el uso de trabajadores asignados al taller, previamente que hayan ejecutado funciones en un proyecto determinado.

Inicialmente, nosotros tuvimos una reunión con el señor Alvarado indicándole que no estábamos de acuerdo con la cantidad de horas que habían sido designadas para ejecutar las labores en el remolcador Parita. Esto incluía una reducción de las horas de sobre tiempo. Tomando en cuenta que las condiciones de la embarcación eran críticas y por consiguiente al no poder llegar a un acuerdo y no salir afectados en nuestra condición de trabajadores estaríamos cumpliendo en el horario regular de la semana administrativa, es decir de lunes a viernes para poder evaluar de forma más clara el impacto real de los cambios determinados por el señor Alvarado.

A razón de esto, el señor Gustavo Alvarado determinó en calidad de capataz general traer personal del taller 06, el cual estuvo a su mando, ignorando los procedimientos de cambio de estación los cuales incluyen la notificación al sindicato. Cabe destacar que el señor Alvarado es el capataz general permanente del taller 06 y solo se encontraba de manera interina en el taller 68.

Al llegar el fin de semana, este mismo personal de planta es incluido en el sobre tiempo del fin de semana excluyendo a los pintores del taller 68 del turno de noche. Esa condición se mantuvo por varias semanas hasta cuando empezamos a cuestionar la

forma cómo había sido incluido este personal a las labores específicas del taller 68, y luego de haber verificado con el sindicato de que ningún momento este personal había sido notificado formalmente al sindicato sobre los cambios dados.”

Luego, en declaración jurada del señor Gustavo Alvarado (fs.36 a 39), capataz general de mantenimiento de planta, MS-15 con 41 años de servicio, perteneciente a la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos y quien fungió como capataz general de embarcaciones menores y mantenimiento preventivo desde el 4 o 7 de abril hasta el 6 de agosto de 2018, se refirió a lo que le fuera preguntado, de la siguiente manera:

“Investigadora: Con base a los hechos denunciados por el PAMTC y de los cuales usted tenga conocimiento, indique cómo está conformado el taller de mantenimiento de planta, taller 06, cuáles son las funciones de trabajo asignadas a este taller y cuál es su estación de trabajo.

Gustavo Alvarado: Está ubicado en el edificio 5114 sobre el muelle 14 donde estaba la embarcación Parita. Las funciones de este taller es la de brindar mantenimiento mecánico y estructural a todos los equipos fijos de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, incluye mantenimiento preventivo, correctivo, reparaciones mecánicas, pinturas y reparaciones estructurales en algunos casos. En el taller de planta hay 2 pintores, 21 mecánicos entre producción y equipo industrial, mecánicos grado 8 de equipo de producción, 1 hojalatero, 1 trabajador de estructura de acero, 3 obreros y 4 ayudantes de mecánico. Este taller pertenece a la Gerencia de Mantenimientos Menores.

Investigadora: Con base a los hechos denunciados por el PAMTC y de los cuales usted tenga conocimiento, indique cómo está conformado el taller de mantenimiento de lanchas, taller 68, cuáles son las funciones de trabajo asignadas a este taller y cuál es su estación de trabajo.

Gustavo Alvarado: Esta en el edificio 5114-A, el muelle espigonal de la División. Este taller tiene soldadores, armadores, armadores de tubería, hojalateros, mecánicos, mecánico tornero, ebanistas, carpinteros, 1 pintor grado 10, 10 pintores grado 7 y 4 pintores grado 5, 1 o 2 obreros grados 3, entre otros. Las funciones de este taller son reparación de todas las lanchas del lado norte de la ACP, mantenimiento preventivo de los remolcadores de la flota norte, entre otras. Este taller pertenece a la gerencia de Mantenimientos Menores.

Investigadora: Con base a los hechos denunciados por el PAMTC y de los cuales usted tenga conocimiento, brinde una declaración sobre lo sucedido el 17 de abril de 2018 con personal del taller de mantenimiento de plantas, taller 06 y del taller de mantenimiento de lanchas, taller 68.

Gustavo Alvarado: El día 17 después de evaluar la condición del remolcador parita, con respecto a los trabajos de pintura se decidió que solamente se iban a trabajar dos turnos de 10 horas a partir del día martes 17. El turno de noche conformado por los señores Bravo y otros, del turno nocturno, se les informó que solamente trabajaríamos 10 horas. Posteriormente, el supervisor me informó que el grupo nocturno se negaba a trabajar las 10 horas porque si no eran 12 horas de sobretiempo, ellos preferían trabajar solamente 8 horas diarias. Mas tarde, vía chat, el señor Bravo me escribió lo mismo diciéndome que ellos habían decidido trabajar 8 horas. El grupo de día continuó trabajando las 10 horas y al darnos cuenta que probamente, a falta de horas de noche, se solicitó permiso a la gerencia para pedir prestado a los pintores, grado 7 de planta por el resto de la semana y tratar de terminar al 100% el trabajo de pintura.

Investigadora: Con base a su declaración anterior, indique si se lo notificó al RE de la unidad de trabajadores no profesionales la asignación de personal del taller 06 a realizar trabajos de pintura en el remolcador Parita.

Gustavo Alvarado: No se le notificó.

Investigadora: Explique por qué no se le notificó al RE de la unidad de trabajadores no profesionales la asignación de personal del taller 06 a realizar trabajos de pintura en el remolcador Parita.

Gustavo Alvarado: No se consideró necesario porque esos trabajadores pertenecen a la misma gerencia y están en la misma área, inclusive ubicados más cerca del remolcador partita que los mismos empleados del taller de lanchas y realizan funciones similares. Ellos se reportaban a diario en su taller y de ahí iban al remolcador a trabajar. ...” (fs.37 y 38)

En la prueba documental consistente en intercambio de correos electrónicos entre JBrokamp@pancanal.com (Jaime Brokamp) con GAlvarado@pancanal.com (Gustavo Alvarado) y de este con MaChiari@pancanal.com (Mariana de Chiari), se lee que el señor Alvarado fue enterado, el 16 de abril de 2018, que los señores Brown, Martínez, Rivas, De la Cruz y Bravo, informaron que no acudirían al sobretiempo de 1:00 a 15:00 y, a su vez, que el señor Alvarado comunicó a la señora Mariana de Chiari que el supervisor del turno nocturno, señor Jaime Brokamp, le avisó sobre el asunto que desencadenó las medidas tomadas para poder cumplir con el mantenimiento preventivo del remolcador en turno. Información que a su vez fue remitida por la señora Mariana de Chiari, a MAGuerra (f.75 y reverso). Esta prueba no fue objetada por el sindicato, sino que fue aceptada expresamente, según se constata del segundo párrafo de la foja 151, de la transcripción de la audiencia.

También la ACP aportó, y le fueron admitidas como pruebas documentales para su valoración, las descripciones de los puestos de Trabajador en Pintura MG-07 (fs.76 a 77 y reversos) y de Ayudante de Pintor MG-05 (f.78 y reverso). La primera, entre sus funciones principales, señala que “Realiza trabajos de limpieza y pintura” y que lo hace “en el dique seco y sincro elevador, en condiciones peligrosas, pisos resbalosos, lodo, arena, humedad, etc. ...en espacios confinados, en bodegas de embarcaciones, áreas de carga, tanques, sentinas, cuartos de máquinas, túneles y picaderos.”...“Expuesto a alturas de hasta 100 pies en dragas, bote grúa, barcaza de perforación, torres, represas, vertederos, pluma de grúas y mástiles de todo tipo de embarcaciones.”, y que, “Trabaja fuera del taller expuesto a las inclemencias del tiempo.”. Esta descripción no hace diferencia entre trabajadores pintores de este grado de los Talleres 06 y 68; por lo que la JRL considera razonable concluir que aplica a los trabajadores pintores MG-7, con independencia del taller o sitio en el que trabajan.

Mientras que la descripción del puesto del ayudante de pintor MG-5 señala, entre otras, que “Asiste a los trabajadores de pintura” y a “otros artesanos”, y “Asiste en los trabajos de apoyo de la preparación de las pinturas a utilizar por el artesano pintor o trabajador en pintura, forrando de los equipos, lanchas y Remolcadores antes del proceso de pintura, cubriendo las áreas de las embarcaciones evitando así la salpicadura en el proceso de pintado” y que lleva a cabo el trabajo “dentro y fuera de los talleres de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos bajo cualquier condición climática. En ocasiones, trabaja en alturas de 100 pies y más.”

Estas pruebas fueron objetadas por irrelevantes por el PAMTC, no obstante, la JRL admitió las mismas, considerando el argumento del apoderado de la ACP, en cuanto a su

relevancia con independencia de que no señalaran los nombres específicos de a quienes aplica, por no ser necesario para el caso ya que, observa la JRL, no se señalaron en la denuncia los nombres de los trabajadores que hicieron el trabajo en el Remolcador Parita y, por ello, lo relevante son las funciones que aplican a los que ocupan el puesto MG-7, en el entendimiento que fueron los que por parte del Taller 06, participaron en los trabajos de pintura.

Además, en el análisis de lo declarado por el señor Gustavo Alvarado durante la investigación, este aludió a los pintores, entre ellos a los de grado 7 y grado 5 y también indicó que, el 17 de abril de 2018, luego que se hiciera de su conocimiento que un grupo de trabajadores del Taller 68 informó que no trabajaría las 10 horas, sino solo sus 8 horas regulares, él solicitó prestados a los pintores grado 7 de planta por el resto de la semana, para terminar el trabajo de pintura. Y observa la JRL que fue precisamente ese préstamo de pintores del Taller 06, para completar el grupo que trabajaría en el turno de la noche en los trabajos de pintura del Remolcador Parita, que se produjo la molestia de algunos trabajadores del Taller 68 y, en consecuencia, el reclamo que presentó el sindicato que ahora se analiza en esta denuncia PLD-38/18 como una posible comisión de la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por alegadas violaciones de los derechos del RE establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP; o sea, de derechos del RE y no de los trabajadores que se dicen afectados.

Dijo el PAMTC en la audiencia, que las pruebas no hacen referencia más que a un solo puesto de pintor, pero no le opuso ninguna prueba o descripción de puesto que desvirtúe las funciones descritas como aplicables a los trabajadores pintores MG-7, que según señaló el señor Alvarado bajo juramento, es el grado de los pintores del Taller 06 que fueron y quedaron asignados a partir de esa fecha, a trabajar en el Remolcador Parita en el turno de la noche y en horas extraordinarias, junto a los del Taller 68 que sí aceptaron laborar en jornadas de 10 horas, a partir del día en cuestión.

La asignación de trabajo en horas extraordinarias no es un derecho del trabajador, sino una potestad de la Administración bajo los presupuestos establecidos para ello, que buscan limitar este tipo de asignación a lo necesario para cumplir con la misión de la administración; no obstante, una vez que se haya laborado en horas extraordinarias, sí es un derecho que se paguen las mismas de la forma establecida por las normas respectivas.

Aclarado lo anterior, lo que la JRL observa de lo declarado, tanto por los trabajadores señores Rivas y Bravo, como por el capataz señor Alvarado, así como de lo que el propio representante del PAMTC señaló en sus alegatos iniciales, lo que sucedió en este caso fue que se les dio la primera consideración, o lo que se denomina consideración de retención a los trabajadores pintores del Taller 68 que estaban asignados en los días en que debía hacerse el trabajo, y que debían cubrir sus 8 horas regulares, más 2 horas en sobretiempos, para completar 10 horas por jornada, pero que algunos se negaron a laborar en sobretiempos, ya que preferían trabajar 4 horas en tiempo extraordinario, o sea, que querían una jornada de 12 horas y no de 10 horas, o de lo contrario trabajarían solamente sus 8 horas de jornada regular. Por ello, según lo aceptó la ACP, de acuerdo a lo declarado por el capataz Gustavo Alvarado, se asignaron, para completar los trabajos en la jornada respectiva, a trabajadores pintores del Taller 06, que según dijo el PAMTC, pero no ha sido acreditado en el expediente, laboraron horas extraordinarias.

Esta JRL no tiene constancia en el expediente de cuántos trabajadores estuvieron en dichas condiciones, ya que el PAMTC no lo indicó y tampoco trajo al proceso pruebas, como testimonios de los propios trabajadores del Taller 06, que pudieran dar cuenta de lo sucedido de primera mano sobre sus circunstancias en relación a los hechos, o sea,

testimonio directo. Las declaraciones de los trabajadores del Taller 68 ante la investigadora, no tienen la preponderancia necesaria por sí solos y de forma aislada a otros elementos de prueba, para acreditar hechos que no les son de su entero conocimiento. Tampoco quedó claro el argumento presentado por el PAMTC sobre que los pintores del Taller 06 no hacen habitualmente trabajos de pintura en embarcaciones, ya sea porque no es de sus funciones o porque sí lo es, pero no suelen hacerlo y si lo acontecido les afectó o desmejoró. Igual ocurre con lo alegado por el sindicato, en cuanto a que los trabajadores del Taller 06 solo trabajan en su área de trabajo y no atienden trabajos fuera de la misma, o sea, cambios de la estación de trabajo. Ya que, sobre la estación de reporte, que es adonde llegan y se reportan al iniciar su jornada, el capataz Alvarado sostuvo que siguieron haciéndolo en el Taller 06 y que se trasladaban una corta distancia hasta el sitio en el que hacían los trabajos de pintura en el Remolcador Parita, en el Muelle 14. Nada de esto fue acreditado o desvirtuado por el PAMTC, que se limitó a alegar cambios y afectaciones, no solo de los trabajadores del Taller 68 que se negaron a hacer el trabajo en horas extraordinarias, sino de los trabajadores del Taller 06, que no se conoce quiénes o cuántos son y solo se tiene, como prueba preponderante de sus funciones, la declaración del capataz Alvarado, en cuanto a que son MG-7 y que, indicó el apoderado de la ACP, les aplica la descripción de puesto que aportó como prueba (fs.76 a 77 y reversos). Tampoco hay constancia de la aseveración de que esos trabajos de pintura en el Remolcador Parita les correspondían solo a los trabajadores del Taller 68 y no a los del Taller 06, siendo además contrario dicho argumento a lo descrito en la señalada descripción del puesto MG-7.

No consta que la asignación de trabajo y de trabajadores que hizo la ACP el 17 de abril de 2018, les afectara como resultado de cambios de estación de reporte y/o de estación de trabajo, así como del tipo de trabajo que sus funciones describen que les correspondían o según los acuerdos entre las partes para efectos de asignar trabajo en horas extraordinarias y que ello, al final, tuviera alguna afectación en los derechos del RE a representarlos. En síntesis, no se ha acreditado que se tratara de condiciones de empleo como un asunto susceptible de ser notificado al RE en los términos señalados y ni siquiera se han acreditado posibles afectaciones, no solo a las condiciones de empleo, sino de trabajo con las actuaciones de la ACP, porque no hay constancia de los hechos alegados como sustento de la violación de los derechos y configuración de la causal; mientras que los hechos que sí fueron acreditados no constituyen, en criterio de esta JRL, actuaciones que vulneren los derechos del RE y que fundan la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Aun cuando la JRL tiene conocimiento sobre el régimen laboral especial del Canal de Panamá, ello no implica que conoce todas las circunstancias que conlleva la administración y operación en los aspectos que corresponden a los trabajadores, o sea, no le constan ni es conocedora de todos los hechos y circunstancias que se suscitan en el acontecer laboral, por lo que, es al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba y traer las constancias necesarias para dar soporte a los hechos que permitan a la JRL aplicar las normas sobre el régimen laboral especial que su competencia privativa le permite para resolver los conflictos.

Corresponde a la JRL desestimar los cargos de PLD sobre el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, causal admitida por la JRL para su análisis de fondo y negar todas las pretensiones y peticiones hechas por el PAMTC.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en la causal de práctica laboral desleal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en contra del denunciante Panama Area Metal Trades Council en el proceso PLD-38/18.

SEGUNDO: NEGAR todas las declaraciones y remedios solicitados en la denuncia, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-38/18.

Fundamento de derecho: Artículos 97 numerales 1 y 3, 103, 108 numeral 8, 111, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica, y Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial